

DEL SEQUESTRO.

dole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2,511. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede volver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2,512. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2,513. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2,514. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

Capítulo III.

Del secuestro.

Art. 2,515. El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2,516. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2,517. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el Juez declare legítima.

Art. 2,518. Fuera de estas excepciones, rigen para

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2,519. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2,520. El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LAS DONACIONES.

Capítulo I.

De las donaciones en general.

Art. 2,521. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2,522. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2,523. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2,524. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2,525. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Art. 2,526. Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Art. 2,527. Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2,528. Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2,529. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro.

Art. 2,530. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2,531. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2,532. No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles.

Art. 2,533. La donación verbal solo producirá efectos legales si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2,534. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

Art. 2,535. Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2,536. En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2,537. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

Art. 2,538. Si la aceptación se hiciere en escritura

diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2,539. El donatario debe, bajo pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2,540. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.

Art. 2,541. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2,542. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

Art. 2,543. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2,544. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Art. 2,545. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2,546. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación.

Art. 2,547. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en éste caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del libro 2º.

Art. 2,548. La donación hecha á varias personas

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER Ó RECIBIR DONACIONES.

conjuntamente, no produce á favor de estas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2,549. El donante solo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el artículo 2,063.

Art. 2,550. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

Art. 2,551. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

Art. 2,552. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2,553. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2,554. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

Capítulo II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2,555. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2,556. Pueden aceptar donaciones todos aque-

DE LA REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES.

llos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2,557. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 189, 499 y 501.

Art. 2,558. Los no nacidos, pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 293.

Art. 2,559. Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

Capítulo III.

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 2,560. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2,561. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas en cuanto excedan de la parte de libre disposición, por el solo hecho de sobrevvenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 293.

Art. 2,562. La donación no se revocará por superveniencia de hijos:

I. Siendo ante-nupcial:

II. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2,563. Rescindida la donación por supervenien-

cia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2,564. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 881 fracción VIII y 1,003 fracción V.

Art. 2,565. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2,566. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación.

Art. 2,567. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2,568. La acción de revocación por superveniencia de hijos, corresponde exclusivamente al donante y á sus hijos.

Art. 2,569. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2,570. La donación será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2,571. En el caso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 2,563 y 2,564; haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los artículos 1,287 y 1,288.

Art. 2,572. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aun-

que lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2,573. Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2,562 á 2,566; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

Art. 2,574. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2,575. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2,576. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiere intentado.

Art. 2,577. La donación debe ser revocada por inoficiosa si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

Art. 2,578. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donación, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

Art. 2,579. Las reglas para declarar inoficiosa una donación, se establecen en el capítulo IV título II del Libro IV.

Art. 2,580. La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar la legítima.

Art. 2,581. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede,

siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

Art. 2,582. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorata.

Art. 2,583. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2,584. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2,585. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2,586. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2,587. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima.

Art. 2,588. Hecha la reducción ó la supresión en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

Art. 2,589. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donación.

Art. 2,590. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

Art. 2,591. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el

heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

Art. 2,592. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRÉSTAMO.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 2,593. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión, gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2,594. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2,595. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2,596. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1,619.

Art. 2,597. Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.